



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3377 I 05/12/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPRAC 1 - 511

OPASI 2 - 273

RUNOR 1 - 481

CAMEX 1 - 317

Decreto 1570/01. Alcances en la operatoria de las entidades financieras

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, atento las disposiciones establecidas por el Decreto 1570/01 y tal como fue anticipado a través del Comunicado N° 42059 y la Comunicación "A" 3372, a partir del 3.12.01, las entidades deberán ajustar su operatoria a los siguientes lineamientos:

- "1. Las financiaciones -nuevas operaciones, renovaciones, esperas tácitas o expresas, etc.-, incluidos, entre otros, los adelantos y descubiertos en cuenta corriente en pesos, los saldos financiados de tarjetas de crédito y las operaciones de préstamos interfinancieros solo podrán ser instrumentadas en dólares estadounidenses.

Al cierre de operaciones de cada día, los saldos deudores que registren las cuentas corrientes en pesos se convertirán a dólares estadounidenses y se asentarán en una cuenta corriente en esa moneda, con la misma titularidad, asociada a la cuenta corriente en pesos. Los acuerdos vigentes se convertirán automáticamente a dólares estadounidenses, moneda en la cual deberán ser formalizadas las nuevas asignaciones de límites.

Las financiaciones en pesos vigentes al 2.12.01 podrán convertirse, antes de su vencimiento, a dólares estadounidenses al valor de un peso por cada dólar (\$1 = US\$ 1), siempre que medie el consentimiento expreso del cliente.

2. Las tasas de interés que se convengan para los depósitos a plazo fijo, las inversiones a plazo, las aceptaciones, los pases pasivos, y las cauciones y pases bursátiles pasivos, para operaciones en pesos que se concierten a partir del 3.12.01 no podrán superar las tasas que la entidad abone respecto de los depósitos a plazo fijo en dólares para similares términos de vigencia, según la apertura por tramos contenida en el punto 1.3.1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".

Los titulares de esas operaciones vigentes al 3.12.01 podrán requerir su conversión a dólares estadounidenses al valor de un peso por cada dólar (\$1 = US\$ 1), al vencimiento. Igual opción regirá para las operaciones vencidas al momento de liquidación.

3. Las tasas de interés que se reconozcan sobre los saldos en pesos de cuentas de caja de ahorros, cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas,



colocaciones de fondos comunes de inversión y otros depósitos a la vista que sean susceptibles de ser remunerados, no podrán superar las tasas que la entidad abone respecto de los saldos en dólares estadounidenses de esas clases de cuentas.

Los titulares de esas cuentas podrán solicitar su conversión a dólares estadounidenses al valor de un peso por cada dólar (\$ 1 = US\$ 1), a partir del 3.12.01.

4. Las operaciones de conversión de pesos a dólares estadounidenses y viceversa no estarán sujetas al pago de comisiones y se efectuarán al valor de un peso por cada dólar, siempre que se trate de operaciones que se cursen a través de cuentas abiertas en entidades financieras.
5. Los desembolsos por las financiaciones que se otorguen a partir del 3.12.01 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuenta corriente o caja de ahorros de los prestatarios, cualquiera sea el importe acordado.

En los demás aspectos, continúan siendo de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 3. Efectivización de créditos en cuentas de depósitos de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", excepto los puntos 3.3.2., 3.3.3. y 3.3.5. que se dejan sin efecto.

6. Los retiros en efectivo de cuentas de depósito -cualquiera sea su clase, incluyendo saldos inmovilizados por imposiciones no retiradas a su vencimiento- podrán efectuarse por importes que en cada semana no superen \$ 250 o US\$ 250, por titular -cuentas unipersonales- o por titulares que actúen en forma conjunta o indistinta de la totalidad de las cuentas en cada entidad.

A ese efecto, se computarán de manera unificada todas esas cuentas de depósitos, incluidas las cuentas corrientes, cuentas de caja de ahorros y cuentas o imposiciones a plazo. No se considerarán para aquel fin, las personas físicas -no titulares- que actúan como apoderados o representantes para operar las cuentas de otras personas, incluyendo las personas jurídicas y las cuentas oficiales. La existencia de más de un titular no modifica el mencionado tope.

Las sumas no retiradas en una semana solo podrán ser extraídas en cualquiera de las tres semanas siguientes. A modo de ejemplo, cuando no se haya hecho uso de la opción de extraer durante tres semanas consecutivas, podrá retirarse en la cuarta semana un total de \$ 1.000 o US\$ 1.000.

Esta disposición alcanza a las cuentas y depósitos -cualquiera sea su clase- que constituyan el haber de los fondos comunes de inversión.

No constituirán retiros de efectivo las operaciones en ventanilla que impliquen extracciones de sumas para su aplicación simultánea por igual cantidad al pago de impuestos, tasas, contribuciones, servicios y otros conceptos similares, cualquiera sea el importe, por lo cual son equivalentes a débitos para efectuar transferencias a otras cuentas. Las



entidades deberán adecuar sus sistemas para identificar adecuadamente estas operaciones a fin de no afectar el margen de extracciones en efectivo de los clientes.

7. En el caso de depósitos judiciales constituidos con fondos originados en las causas en que interviene la Justicia, los bancos depositarios deberán acreditar los fondos en las cuentas que indiquen los beneficiarios de las libranzas emitidas por los juzgados o emitir "cheques de mostrador" o "cheques de pago financiero" a su favor. Igual procedimiento se observará con los depósitos a plazo fijo, a su vencimiento, en caso de que no sean renovados.
8. Las extracciones de fondos de cuentas oficiales tendrán el tratamiento establecido con carácter general. En particular, los pagos de naturaleza periódica deberán concretarse mediante acreditación en cuentas de los beneficiarios o con cheques emitidos a su favor con cruzamiento general.
9. Están fuera del alcance de lo previsto en el punto 6., las cuentas corrientes, de caja de ahorros y depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Tampoco alcanza a las cuentas de entidades financieras abiertas en otras entidades.

10. En el caso de cuentas corrientes, sólo podrán abonarse por ventanilla los cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos, en la medida que observen los límites operativos contenidos en el punto 6. Consecuentemente, los cheques emitidos al portador o a favor de terceros deberán ser depositados en cuentas del sistema financiero. Los bancos deberán instruir a sus cuentacorrentistas a fin de que procedan a emitir los cheques con cruzamiento general para indicar que corresponde su depósito, incluso cuando los beneficiarios son clientes en otras cuentas de la entidad girada.

También podrán ser abonados en efectivo -sin quedar alcanzados por la restricción a que se refiere el punto 6.- los cheques a favor de los titulares de las cuentas que ellos presenten para efectuar el pago de remuneraciones a su personal -exclusivamente como empleadores de trabajadores rurales comprendidos en la Ley 22.248- que no se encuentran incluidas en la obligación de ser acreditadas en cuentas abiertas en entidades financieras, en razón de la distancia de los lugares de trabajo respecto de locales bancarios, conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Resolución 549/01 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. El banco verificará que el importe a retirar corresponda a la nómina salarial del empleador sobre la base de una declaración jurada



que éste deberá formular.

Asimismo, quedan exceptuados de la restricción a que se refiere el punto 6., los cheques emitidos contra cuentas corrientes oficiales de la Nación y provincias para efectuar pagos no periódicos, en la medida en que, cada uno de ellos, no supere \$ 250.

11. El pago de los haberes previsionales a beneficiarios de regímenes nacionales, provinciales y municipales (incluidos los que comprenden al personal de las fuerzas armadas y de seguridad) continuará efectuándose en efectivo, sin límite de importe. En caso de que los haberes sean acreditados en cuentas de depósito o en cuentas de caja de ahorros previsional, los saldos podrán ser retirados en efectivo sin límite -semanal o mensual-, siempre que, a partir del 3.12.01, las imposiciones que registren correspondan únicamente a la acreditación de esos haberes.
12. Los giros y transferencias dentro del país podrán ser abonados en efectivo siempre que el ordenante haya entregado la suma en igual especie. En caso de que tenga su origen en una cuenta, el importe solo podrá ser acreditado en una cuenta del beneficiario.
13. Las transferencias de fondos del exterior cuyos beneficiarios sean personas físicas, podrán ser abonadas en efectivo siempre que no se encuentren sujetas a una obligación de reintegro en el futuro que deba cursarse con intervención de una entidad financiera.
14. Las entidades financieras deberán efectuar en forma gratuita las transferencias electrónicas de fondos que les requieran sus clientes hacia otras cuentas en la misma u otras entidades y a favor de igual titular o de otras personas, a través de las redes de cajeros automáticos y las transferencias entre cuentas que deban ser cursadas a través de cámaras electrónicas de compensación de valores de terceros, siempre que -en ambos casos- los ordenantes sean personas físicas.

En la medida en que no dispongan de esas modalidades, corresponderá que las entidades emitan, a pedido de sus clientes, cheques de mostrador o cheques de pago financiero sin cargo alguno.
15. Los cheques cancelatorios deberán ser depositados en una cuenta del beneficiario abierta en una entidad financiera.
16. Las entidades financieras deberán tomar los recaudos necesarios para facilitar la apertura de cuentas de caja de ahorros a personas que no las posean, mediante la afectación de personal y ampliación de los horarios de atención.
17. Las entidades no podrán concertar cauciones y pases bursátiles activos en pesos ni operaciones a término, opciones u otros derivados con monedas extranjeras, en la medida que implique arbitrar con pesos. Las operaciones de compra y venta de divisas solo se admitirán bajo la modalidad de liquidación "valor hoy puesto".



18. La venta de cheques de viajero solo podrá efectuarse con contrapartida en efectivo, al igual que la venta de billetes y monedas extranjeros y oro amonedado y en barras."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

CON COPIA A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO